noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3119 que declara Zona Agrícola y Ganadera una porción de terreno de la Común de Baní, Provincia Trujillo Valdez.— G. O. Nº 7352 bis, del 17 de Noviembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3119.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dictar medidas que protejan a los pobladores de la Común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, de todo cuanto pueda alterar perjudicialmente el carácter de su actividad agraria y hacerla carecer de los productos campestres indispensables para su alimentación y sostenimiento; y que el canal de riego "Marcos A. Cabral" ha sido construído por el Estado con el fin esencial de favorecer los cultivos y crianzas que aprovechen más directamente a los referidos pobladores,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara Zona Agrícola y Ganadera la porción territorial de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, comprendida entre los siguientes límites: del río Nizao, desde su desembocadura hasta el punto de dicho río que está al Este de la toma del canal "Marcos A. Cabral", en la Sección Municipal de la Baría; desde este punto en línea recta, hasta la toma del canal; desde este punto, siguiendo en línea recta hasta la Ciudad de Baní; desde esta última ciudad, siguiendo en línea recta hasta la Sección Municipal de Matanzas; y desde este punto, siguiendo en línea recta hacia el Sur, hasta el mar.

Art. 2.— Dentro de la Zona Agrícola y Ganadera declarada y descrita en el artículo anterior, se continuará realizando toda clase de cultivo de crianza y otros trabajos productivos, pero queda prohibido cultivar en ella la caña con fines industriales.

Párrafo.— Es entendido expresamente que no se prohiben los pequeños cultivos de caña que dentro de sus predios hagan los criadores en los períodos de seca para la alimentación del ganado.

Art. 3.— Las siembras de caña con fines industriales que ya se hayan efectuado al entrar en vigor la presente ley deberán quedar suprimidas al 31 de Diciembre del año 1954.

Art. 4.— Los infractores de la presente ley serán castiga-

dos con multa de quinientos pesos a cinco mil pesos y las sentencias dispondrán la confiscación del cuerpo del delito. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 3120, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 7355, del 24 de Noviembre de 1951.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3120.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso terce-